



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número:31

Audiencia número:273

En Santiago de Cali, al primer (01) día del mes de octubre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 353 del 30 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por MARIA AMPARO GIRALDO QUINTERO contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

AUTO N. 472

RECONOCESELE personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle) representante legal suplente de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para actuar como apoderada de COLPENSIONES.



Igualmente, acéptese la sustitución del poder que hace la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, a favor del doctor JORGE A. MORENO SOLIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.167.557 expedida en Cali (Valle), abogado con tarjeta profesional número 253.865 para que actúe a nombre de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada junto con la sentencia que a continuación se emitirá.

ALEGATOS

El apoderado de COLPENSIONES, al formular los alegatos de conclusión, solicita la revocatoria de la providencia de primera instancia, citando como argumento el literal “b” del artículo 13 la Ley 100 de 1993. Además, porque la actora nació el 7 de diciembre de 1957, razón por lo que a la fecha cuenta con 62 años de edad, es decir que ya cumplió con el requisito de edad para tener derecho a la pensión de vejez, por lo tanto, no es factible el regreso al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, porque sólo es permitido cuando al afiliado le faltan 10 años o menos para cumplir la edad para acceder al derecho pensional, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal e) del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Considera, además, que la promotora de esta acción *“debe demostrar en la demanda la pérdida de un tránsito legislativo o la frustración de una expectativa legítima ocasionada por la decisión de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual, toda vez que de permanecer en PORVENIR S.A., entidad en la cual se encuentra actualmente, conserva su posibilidad pensional, pues podría acceder al reconocimiento y pago de una Prestación Económica por Vejez.”* Que tampoco se demuestra vicio en el consentimiento o asalto a la buena fe en el momento en que se afilia al Régimen de Ahorro Individual administrado por PORVENIR S.A.



La apoderada de PORVENIR S.A. al formular los alegatos de conclusión, persigue la revocatoria de la sentencia impugnada, porque ésta se fundamenta en la falta del deber de información, considerando que la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios han señalado las características de cada régimen pensional, por lo tanto, el actor no puede alegar el desconocimiento de la ley por prohibirlo expresamente el artículo 9 del código civil. Además, se debe tener en cuenta que cuando se da el traslado de régimen pensional, no era factible realizar estimación del monto pensional, toda vez que en el régimen de ahorro individual se depende igualmente de variables como el “rendimiento financiero de los fondos”, el cual está sujeto al comportamiento fluctuante de la economía, luego resulta incierto establecer de manera tan temprana, la eventual cuantía de una mesada pensional que le permitiría al actor evaluar cuál sería a futuro el más favorable. Que la Superintendencia Financiera de Colombia mediante concepto No. 2015123910-002 del 29 de diciembre de 2015 indicó que el deber de asesoría, reformándose el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - Ley 1328 de 2009 - y su Decreto Reglamentario 2555 de 2010. Será por ello entonces que no se le podrán imponer retroactivamente a los fondos de pensiones obligaciones que no les eran aplicables para el momento de la afiliación. Que los Gastos Administración, ha de tenerse en cuenta que la administradora los descuenta, como lo determina el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 modificado por Art 7 de la ley 797 de 2003, donde indica que esos gastos de administración se generan tanto en el RPM como en el RAIS, por lo que no procede devolución por esos conceptos.

Igualmente, formuló alegatos de conclusión, la apoderada de la demandante, considerando que se deben atender las súplicas de la demanda, porque las administradoras de fondos de pensiones accionadas, *“no cumplieron con el deber de brindar información clara, completa y comprensible en el momento que el señor María Amparo Giraldo Quintero realizó el traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro*



Individual con Solidaridad. Lo anterior porque los fondos, no indicaron a mi representado los beneficios y mucho menos las desventajas que podía causar el cambio de régimen en su situación pensional.” Que el consentimiento de la actora no fue una manifestación libre y voluntaria de traslado, porque ella desconocía la incidencia que podía tener el cambio de régimen pensional sobre sus derechos prestacionales.

Como quiera que en esta instancia no se decretaron pruebas, a continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 265

Pretende la demandante que se declare la nulidad del traslado y afiliación que hizo al régimen de ahorro individual con solidaridad que suscribió con la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, en consecuencia, se ordene a esa entidad a trasladar todos los recursos de la cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES y que ésta acepte ese traslado. Igualmente, solicita que se declare que se encuentra válidamente afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES

En sustento de esas pretensiones, aduce la demandante que nació el 07 de diciembre de 1957, que inició a cotizar con el Instituto de Seguros Sociales el 9 de abril de 1979.

Que en el mes de mayo de 1994, fue visitada por asesores de PORVENIR en su sitio de trabajo, ofreciéndole trasladarse del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad, indicándole que obtendría un monto superior por concepto de pensión, que se trataba de una cuenta particular y no pública, razón por la cual, podía retirar los saldos acumulados, que podía determinar a su voluntad los beneficiarios de la posible pensión de sobrevivientes, además, que el Seguro Social iba a



desaparecer. Pero esa entidad omitió exponerle un plan pensional en el RAIS, guardó silencio sobre las condiciones de redención del bono pensional, no le informó sobre las modalidades pensionales, ni sus condiciones ni desventajas, como tampoco le indicó sobre la tasa de reemplazo. Que se confió en esa información y se traslada de régimen pensional a partir del 1 de junio de 1994.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción, a través de mandataria judicial, acepta que la actora se vinculó en el año 1979 con esa entidad, sin constarle los hechos que motivaron a la actora al cambio de régimen pensional. Se opone a las pretensiones, porque el traslado de régimen pensional lo realizó la demandante de forma libre y voluntaria como lo dispone el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, teniendo en suficiente tiempo para documentarse e informarse acerca del régimen que más le convenía, donde la ignorancia de la ley no sirve de excusa.

En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: innominada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, y prescripción.

PORVENIR S.A. al dar respuesta al libelo demandatorio, a través de mandataria judicial, expresa que se opone a las pretensiones, argumentando que la actora se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, suscribiendo el formulario de afiliación número 090350 del 20 de mayo de 1994 y en aceptación de la información recibida, plasmó su firma en la casilla “voluntad de afiliación...”



Planteó las excepciones de mérito que denominó: prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, prescripción de las obligaciones laborales de tracto sucesivo, enriquecimiento sin causa, ausencia de responsabilidad atribuible a la demandada y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime con sentencia mediante la cual la operadora judicial, declara no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva. Declara la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad realizado por la demandante y todas las afiliaciones que ésta haya tenido, conservando en consecuencia, el régimen de prima media con prestación definida, administrado actualmente por COLPENSIONES. Condena a PORVENIR S.A. a trasladar los aportes que tiene la actora en la cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos y gastos de administración.

Para arribar a esa conclusión la A quo se apoyó en precedentes jurisprudenciales y que no había dentro del plenario sustento probatorio por parte de la administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad convocada al proceso, porque a ésta le correspondía la prueba de acreditar que a la demandante le brindaron una asesoría acertada, clara y veraz que no lo indujera en error al momento del traslado.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de PORVENIR S.A. formula el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria e la providencia impugnada y para lograr tal cometido, afirma que esa entidad ha realizado exhaustivos procesos de capacitación a sus asesores comerciales con el fin de garantizar a los clientes una debida asesoría. Que



la vinculación que hizo la actora se ratifica con la suscripción del formulario en el que expresa haber adoptado esa decisión de manera libre y voluntaria, sin presiones.

Censura que no se haya declarado probada la excepción de prescripción, porque no se está refiriendo al derecho a la pensión en sí, toda vez que la demandante se puede pensionar en cualquier régimen, sino se está haciendo alusión a la oportunidad jurídica para accionar este tipo de procesos referente a la nulidad, en atención a los artículos 1742 y 1750, por consiguiente, la acción si está prescrita.

Igualmente, propone la inconformidad con relación a los gastos de administración, porque la entidad ha administrado la cuenta de la afiliada de manera responsable y transparente que generaron unos rendimientos en la cuenta de ahorro individual e incluso en sumas superiores a las establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

l proceso.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de primera instancia es adversa a COLPENSIONES, al contener obligaciones de hacer, se surte el grado jurisdiccional de consulta por ser la Nación garante de ésta, tal como lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 8131 radicación 47158 de 2017.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad del traslado efectuado por la actora del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con



solidaridad, y de acuerdo a la respuesta, se definirá si es procedente ordenar la devolución de los gastos de administración y por último se analizará si la acción se encuentra prescrita.

En el presente asunto no es materia de debate probatorio que la promotora de esta acción estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado en el entonces por el ISS desde el 09 de abril de 1994 al 25 de septiembre de 1991 como se observa en folios 143 con certificación de afiliación a PORVENIR, el 20 de mayo de 1994. Como se observa en el formulario de vinculación (fl. 124)

Entra la Sala a resolver el problema jurídico planteado, tendiente a determinar si la afiliación que hizo la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad; resulta viciada y así analizar su consecuente nulidad, frente a dicha afirmación el fondo privado demandado expuso en su defensa que si le brindó asesoría al momento del traslado de régimen pensional.

El Sistema de seguridad Social en Pensiones está compuesto por dos regímenes excluyentes pero que coexisten: Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (art. 12 Ley 100/93)

Por su parte, el literal b) del artículo 13 de la misma ley, prescribe que la selección de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o traslado.

También, el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003 permite los traslados entre régimen cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, con la prohibición de que no puede existir traslado cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.



Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el Decreto 663 de 1993 y la Ley 795 de 2003.

El *deber de información* es un elemento de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el Decreto 663 de 1993 - *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas por la Ley 795 de 2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar *“debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas”*.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los Decretos 2241 de 2010 y 2555 del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones,



como: i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de retractarse; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que *“las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse”* que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Respecto a la nulidad del traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de Rad. No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, rememora las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, las cuales manifestaron como principal razón en que se fundamentó la declaratoria de nulidad de la afiliación, es el deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dado que en ciertos casos las consecuencias del traslado son nocivas, sobre todo para aquellas personas que ya han adquirido el derecho a pensionarse o que están a punto de cumplir los requisitos para ello en el régimen de prima media, a



quienes el traslado les implica acceder a la pensión a una edad más avanzada o en menor cuantía de la que recibirían de no haberse surtido éste.

De lo anterior se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tienen la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado, incluyendo consecuencias tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión. Carga de la prueba que estaba en cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales y además, expuesto en las sentencias SL 1421 y SL 1452 de 2019.

Descendiendo al caso que nos ocupa, considera la parte recurrente que con el diligenciamiento del formulario, es prueba de existir un consentimiento sin vicios por parte de la demandante que impiden la nulidad solicitada. Pero en palabras de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de instancia SL 1421 de 2019, radicación 56174, preciso sobre esa temática, lo siguiente:

“Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil. Acreditar dichos presupuestos incumben a quien debió emplearlos y, como lo tiene adoctrinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para el afiliado, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento no es prueba real sobre que



la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión libre...”

Deber procesal en que incurrió la llamada al proceso que administra el régimen de ahorro individual con solidaridad y con ello la orden a la administradora del RAIS de transferir los valores correspondientes a las cotizaciones, y rendimientos financieros que pertenecen a la cuenta de la demandante a la administradora del régimen de prima media administrado actualmente por COLPENSIONES, como acertadamente lo determinó la A quo.

De otro lado, cuando se declara la nulidad de la afiliación conlleva el resarcimiento, decidiéndose aplicar el artículo 1746 del CC que ordena que en ese resarcimiento se debe incluir los frutos, razón por la cual, al tratarse de la devolución de dinero, éste se debe transferir con sus correspondientes rendimientos, no siendo de recibo los argumentos de la parte recurrente.

Igualmente, se censura la sentencia con fundamentos que no son atendibles, porque si bien el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 dispone como se anunció en esta providencia, que no se puede hacer traslado entre regímenes pensionales cuando al afiliado le falten 10 años o menos para cumplir los requisitos para la pensión, en este caso, la acción incoada no era el traslado en sí, porque la acción que no ocupa es la de nulidad o ineficacia de ese acto de traslado y al declararse así, conlleva a que el estado de cosas retorne al estado en que se encontraban antes de que se produjera el vicio que generó la invalidez declarada y, en tales asuntos, como recae sobre el traslado, al afectado con la nulidad se le restablece la situación jurídica que tenía al momento de trasladarse al régimen de ahorro individual. Como lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL 16190, radicación 48124 del 27 de septiembre de 2017.



Al declararse la ineficacia o nulidad del traslado, conlleva el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del CC., esto es, con los rendimientos que se hubiesen causado. Tal como lo ha interpretado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 31989 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL 4964 de 2018

En cuanto a la censura de no haberse declarado probada la excepción de prescripción, argumentando para tal fin que no está en riesgo el derecho pensional, sino la diferencia de la mesada. Debe la Sala aclarar que en el presente caso no se está reclamando la pensión, solo la nulidad y la Sala hace acopio de las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, expuesta en la sentencia SL 1421 de abril de 2019, antes citada y que se pronuncia en torno al medio exceptivo de la prescripción, concluyendo:

“De igual forma, destaca la Sala la inoperancia del medio exceptivo, frente a nulidad de traslado, no solo por su nexo de causalidad con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible, acorde a los lineamientos normativos del artículo 48 de la Constitución Nacional, sino por el carácter declarativo que ostenta la pretensión inicial, en sí misma, acaecimiento último frente al que además no resulta dable alegar el fenómeno advertido, en tanto los supuestos fácticos que soportan la pretensión se hayan encaminados a demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico, lo que a su vez da lugar a consolidar el estado de pensionado, y en consecuencia a propiciar la posibilidad del disfrute de un derecho económico no susceptible de extinción por el transcurso del tiempo.”

Atendiendo el precedente jurisprudencial, donde la imprescriptibilidad del derecho a la pensión en sí mismo obedece a su naturaleza de prestación social de tracto sucesivo que se disfruta en forma vitalicia ligado a que como derecho conexo al mínimo vital y al derecho al trabajo, amén que ese derecho a la pensión está sometido a la condición suspensiva de que confluyan los requisitos mínimos exigidos por la ley, lo que implica



necesariamente que durante ese lapso no es exigible y por lo tanto, no opera plazo extintivo alguno. Lo que conlleva a no atenderse los argumentos del recurrente y en su lugar, se confirmará la decisión de primera instancia frente a la declaratoria de no probada esta excepción

Bajo las anteriores consideraciones, se han atendido los argumentos expuestos por las partes en los alegatos de conclusión formulados en esta instancia.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. a favor de la promotora de esta acción, por no haber salido avante los argumentos de la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 353 emitida el 30 de octubre de 2019, emitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la promotora de esta acción. Fíjese como agencias en derecho, el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA AMPARO GIRALDO QUINTERO
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR
RAD. 76001-31-05-012-2019-00069-01.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: MARIA AMPARO GIRALDO QUINTERO
APODERADA: CARMEN ELENA GARCES
Carmen_elenag2000@yahoo.com

DEMANDADOS
COLPENSIONES
APODERADO: JORGE A. MORENO SOLIS
secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

PORVENIR
APODERADA: DANIELA CUENCA NARVAEZ
por09379@porvenir.com.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada

Rad. 012-2019-00069-01